

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL –DECLARATIVA DE EXISTENCIA DEL CONTRATO Y SU RESOLUCION POR INCLUMPLIMIENTO- |
| DEMANDANTE | LUZ HAYDEE CORREA VALENCIA |
| DEMANDADO | BRIGITTE MARCELA RICO ESPINOZA, MARIA ROCIO ZULUAGA Y YURANI BETANCUR VEGA |
| RADICADO | 009-2021-0053 |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA. CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS |

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal con pretensión de resolución del contrato formulada por el LUZ HAYDE CORREA VALENCIA **contra** BRIGITTE MARCELA RICO ESPINOZA, MARIA ROCIO ZULUAGA SALAZAR y YURANI BETANCUR VEGA con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora debe cumplir con los siguientes requisitos formales:

-Indicar dónde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.

-Allegar prueba del envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de forma simultánea a la presentación de la demanda, y del cumplimiento de las exigencias para admitir, como lo dispone el Artículo 6° del decreto 806 de 2020. Lo anterior por cuanto la medida cautelar no es previa¹.

¹ Art. 298 del C.G. del P.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



-Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 018-72121 del que se pide la declaratoria de existencia de gravamen hipotecario, actualizado pues, el adosado, data del 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; con la advertencia de que, el escrito que subsana requisitos debe provenir del correo registrado en el sirna.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por LUZ HAYDEE CORREA VALENCIA **contra** BRIGITTE MARCELA RICO ESPINOZA, MARIA ROCIO ZULUAGA SALAZAR y YURANI BETANCUR VEGA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DIEGO LEON QUINTERO para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321000e65c6432874886fad02202dac6ba4ffc977215944c8031dd2ea3e4a493**

Documento generado en 03/03/2021 02:29:09 PM